



Ref.: Proceso Ejecutivo No. 506804089001-2022-00017-00. De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. contra: LILIA MARTINEZ GONGORA.

San Carlos de Guaroa, Meta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El 22 de marzo de la presente anualidad, el Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LILIA MARTINEZ GONGORA, con el fin de obtener el pago total de la obligación No. 725045400054410, contenida en el pagaré No. 045406110000312. Luego, el 21 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que se diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la apoderada de la parte actora debe enunciar en el poder el correo electrónico y este a su vez debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El 26 de abril de 2022, la apoderada de la parte actora remite al correo institucional de este Juzgado, Certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se puede evidenciar que el correo electrónico allí dispuesto coincide con el enunciado en el poder especial arrimado como anexo de la demanda de la referencia.

Mediante auto del 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia contra LILIA MARTINEZ GONGORA, Por la suma de (i) \$11.017.617 pesos M/cte, por concepto de saldo a capital, contenido en el pagaré No. 045406110000312, (ii) Los intereses moratorios mensuales sobre la suma dineraria del numeral anterior, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Por la suma de \$4.013 pesos M/cte, a la tasa DTF 9.95% efectivo anual por concepto de intereses de financiación o de plazo, desde el día 27 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022; así mismo, se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-31816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

La parte demandada a través de correo electrónico allegado a la dirección institucional de este Juzgado indicó y solicitó lo siguiente «*(...) Lilia Martínez Góngora, identificada con la cédula número 40390752 de Villavicencio, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00017, me permite solicitar muy respetuosamente me sea notificado dicho proceso al correo electrónico liliamartinezgongora@gmail.com toda vez que me encuentro encuentro en el municipio de Guamal Meta y se me dificulta trasladarme hasta las instalaciones del juzgado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 86/2020.*» En orden a lo anterior, de conformidad con el art. 91 del C.G.P., el 10 de octubre de 2022, el Secretario de esta Sede Judicial remitió al correo electrónico liliamartinezgongora@gmail.com, los siguientes archivos PDF: (i) escrito de demanda

A.F.C.P.



(ii) anexos (iii) Estado No. 25 y (iv) auto del 16 de junio de 2022. En ese sentido, dado que el demandado se notificó del traslado de la demanda y el mandamiento ejecutivo fechado el 16 de junio de 2022 y como quiera que no propuso excepciones de fondo, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de COP\$110.176.17. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, luego de que estén debidamente secuestrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.